

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 27/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180010100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER OSPINA HINCAPIE	BENITO DE JESUS OSPINA HINCAPIE	Auto ordena emplazar SE ORDENA EMPLAZAR HEREDERO	26/04/2022		
05615318400220180031200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	RODRIGO ANTONIO DUQUE GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INV. Y AV. EL 12 DE JULIO DE 2022 A LAS 2:30 PM POR LIFESIZE.	26/04/2022		
05615318400220180055200	Ejecutivo	ALEJANDRA MARCELA CADAVID GARCES	HAMILTON SOTO ALVAREZ	Auto que acepta revocatoria SE ACEPTA REVOCATORIA DE PODER	26/04/2022		
05615318400220180055500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DARIO DE JESUS LAVERDE RESTREPO	GLADIS AMPARO ZULUAGA GIL	Auto termina proceso SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO, DADO QUE LAS PARTES REALIZARON LA LIQUIDACION EN NOTARIA.	26/04/2022		
05615318400220190012700	Verbal	LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL	MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA	Auto resuelve solicitud SE LE DARÁ EL RESPECTIVO TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICION POR SECRETARIA. SE ANOTA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO CUMPLIÒ CON EL TÉRMINO SOLICITADO EN EL AUTO QUE RESOLVIÒ LAS EXCEPCIONES	26/04/2022		
05615318400220190033800	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto que acepta revocatoria SE TIENE X REVOCADO EL PODER AL ABOGADO FERNEY ANTONIO JARAMILLOJ Y EN SU LUGAR SE DESIGNA AL DR. RICARDO VELEZ MUNERA. SE ACLARA A LAS APRTES QUE EL AUTO DE TRASLADO DE EXC. PREVIAS FUE DEJADO SIN VALOR MEDIANTE AUTO DEL 30/08/2021	26/04/2022		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto que reconoce herederos SE RECONOCE HEREDEROS. RECONOCE PERSONERIA ABOGADO. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INV. Y AV. EL DÍA 26 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:30 AMX LIFE SIZE.	26/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020006700	Verbal	YENNY MARCELA SOTO OSORIO	YEHIDY PATRICIA ORTIZ MONTOYA	Auto de traslado dictamen SE DA TRASLADO DE LA PRUEBA DE ADN X EL TERMINO DE 3 DIAS.	26/04/2022		
05615318400220200017200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE AL BANCO AGRARIO	26/04/2022		
05615318400220200030000	Verbal Sumario	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	LEON DARIO BOLAÑOS ZULUAGA	Auto que fija fecha de audiencia SE CITA A LAS PARTES A AUDIENCIA CONCENTRADA DEL ART 392 EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 AM X LIFE SIZE	26/04/2022		
05615318400220200032300	Ejecutivo	MONICA MARIA CASTRO RIOS	WILSON PAVAS MARULANDA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	26/04/2022		
05615318400220210005200	Ejecutivo	NATALIA RENDON ARBOLEDA	DANIEL GARCES RIOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO	26/04/2022		
05615318400220210005500	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto que acepta revocatoria ACEPTA REVOCATORIA. RECONOCE NUEVA PERSONERIA	26/04/2022		
05615318400220210015300	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTOYA PAREJA	JAMES ALONSO USUGA PEREZ	Auto requiere SE DEBE APORTAR LA CONSTANCIA DE LECTURA O ACUSE DE RECIBO DEL ENVIO DEL MENSAJE	26/04/2022		
05615318400220220009000	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/04/2022		
05615318400220220009500	ACCIONES DE TUTELA	JORGE IVAN ARANGO RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto declarando que no hubo desacato CIERRA DESACATO	26/04/2022		
05615318400220220011800	ACCIONES DE TUTELA	GILBERTO RAMON BETANCOURT BARRIOS	NUEVA EPS.	Auto niega recurso NOSE CONCEDE LA IMPUGNACION	26/04/2022		
05615318400220220014900	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ANDRES OCAMPO HENAO	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION	26/04/2022		
05615318400220220015600	Ordinario	MARIA ALEJANDRA CORTES GARCIA	ANDRES MAURICIO CIRO ISAZA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220016100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEJANDRA BIBIANA GARCIA GOMEZ	JOSE ALFONSO PINEDA GALEANO	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA LA EJECUCION DE SENENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO Y ORDENA SU INSCRIPCION	26/04/2022		
05615318400220220016200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ JEANETTE GALLEG0 MARTINEZ	ALIVER DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y ORDENA INSCRIPCION	26/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUTANCIACION No. 642

RADICADO No. 2022-00118

ASUNTO: NO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante escrito que antecede presentado el día 22 de abril de 2022 (cfr. Archivo 08), NUEVA EPS interpone impugnación contra el fallo emitido con ocasión de la acción de tutela de la referencia (cfr. Archivo 06); no obstante, se advierte que dicho recurso es extemporáneo, toda vez que la sentencia en mención, le fue notificada a tal entidad el día 30 de marzo de 2022 (cfr. Archivo 07), de modo que aquél fue presentado por fuera del término de tres (3) días que establece el 31 del decreto 2591 de 1991.

En razón de lo anterior, no se concede la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8950bd54f2da4c1f7b379ee88d9df235e74526c67d597e8c5eb0a19b1e36149**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 93	Tutela No. 34
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	CARLOS ANDRÉS OCAMPO HENAO	
Accionado	Colpensiones y otros	
Radicado	05615 31 84 002 2022 00149 00	
Tema	Derecho de petición	
Decisión	Concede amparo	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CARLOS ANDRÉS OCAMPO HENAO contra COLPENSIONES y EPS SURA, en busca de la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, y dignidad humana, entre otros.

Dentro del presente trámite, se dispuso la vinculación de la COOPERATIVA AGRÍCOLA DEL ORIENTE.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los hechos y pretensiones

Relató el accionante, que cuenta con 33 años de edad y que el 25 de agosto del año 2020 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, a lo cual se dio respuesta a través de resolución del 9 de noviembre de 2020, ordenándose el pago de tal prestación a partir del 1 de diciembre de 2020, en razón a que en la certificación expedida por EPS SURA no se indica el cargo de quien la expide, y aunado a ello, la misma carece de firma y de sello.

En vista de ello, según refirió, el 22 de abril de 2021 solicitó a Colpensiones un nuevo estudio del caso, a efectos de que el reconocimiento y pago de la pensión mencionada se efectuara desde la última incapacidad pagada, esto es, desde el 27 de junio de 2019, pero que dicho pedimento fue negado, en virtud de una inconsistencia en la certificación emitida por EPS SURA, toda vez que en esta figuraba que el inicio de las incapacidades databa del 4 de octubre de 2018, en tanto que en la página del ADRES, se verificaba que la afiliación a la EPS se había dado en el mes de junio de 2019.

Afirmó el accionante que el 15 de julio de 2021, a través de la página web de EPS SURA, radicó una petición orientada a que se expidiera un certificado de incapacidades tal y como lo exigía COLPENSIONES, y que a la fecha de presentación de recurso ante esta última, ni había aún respuesta alguna.

Con todo, explicó, se propuso el 30 de julio de 2021 el recurso contra la decisión de COLPENSIONES y el 21 de agosto de la misma anualidad, EPS SURA al fin dio respuesta, adjuntando el mismo certificado que ya se había presentado en COLPENSIONES, dejando la siguiente anotación:

“Es importante subrayar que de conformidad con el Artículo 25° del Decreto 19 de 2012, este tipo de documentos privados para trámites administrativos no requieren firma, ni sellos, ni requieren ningún tipo de autenticación, pues estos se presumen auténticos, mientras no se compruebe tacha de falsedad. En caso de que la entidad requiera verificar su autenticidad, podrá comunicarse al número 4486115 y referir el N° 21071523074479 del caso para hacer la validación del documento emitido. Aclaramos que el historial inicia con las incapacidades que se generaron en la EPS anterior, ya que estas corresponden a la inicial y así continuar con el historial.”.

Señaló entonces que, COLPENSIONES, resolvió en forma negativa el recurso, confirmando la decisión ya adoptada.

Por lo expuesto, el accionante solicitó tutelar sus derechos a la seguridad social, dignidad humana y debido proceso, y en consecuencia, deprecó se ordenara a EPS

SURA expedir un certificado como lo exige COLPENSIONES, o en su defecto, un certificado que aclare la inconsistencia que presenta con la fecha de afiliación a tal entidad.

A su vez, rogó se ordenara a COLPENSIONES que expida un nuevo acto administrativo en el que se ordene el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez desde el 27 de junio de 2019.

1.2 Admisión y trámite

La acción de tutela se admitió el 8 de abril de 2022, providencia en la que ordenó notificar a la entidad accionada corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa, diligencia que se llevó a cabo mediante correo electrónico.

1.3. Contestación de la parte accionada.

EPS SURA allegó escrito en el cual manifestó que el empleador de tutelante, no ha radicado ante dicha entidad las incapacidades generadas con posterioridad al día 540, por lo cual se encuentran pendiente de pago.

Por lo demás, señaló la EPS que o ha vulnerado derecho alguno al accionante.

COLPENSIONES por su parte, refirió que todos los actos administrativos emitidos con ocasión de las solicitudes presentadas por el accionante, habían sido resueltos con objetividad, respondiendo a rigurosas valoraciones de orden jurídico y probatorio; y que, en la fecha, no registra ninguna sin resolver. En todo caso, sostuvo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas por lo que, solicitó, se denegara por improcedente la tutela.

El empleador, por su parte, guardó silencio.

Agotado el trámite pertinente, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados y probados en este trámite, corresponde a este Despacho determinar en primer lugar si se están vulnerando los derechos fundamentales del tutelante.

2.3. Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado

liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador¹.

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

*“(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*²

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que

se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

2.4. Caso Concreto. En el asunto de la referencia, se advierte que el tutelante, solicita el amparo a sus derechos fundamentales toda vez que, según relató en su escrito genitor, si bien COLPENSIONES le otorgó pensión de invalidez, dicho ente no le accedió al reconocimiento de retroactivo de dicha prestación, como quiera que la certificación de la EPS aportada para dicho trámite, en primer lugar, carece de firma, sello y cargo de la persona que lo expide, y en segundo lugar al confrontarse con el ADRES, permite entrever una inconsistencia con la fecha de afiliación a la referida EPS; y que, a pesar de que el actor solicitó la verificación de ello, ninguna solución obtuvo, dado que EPS SURA expidió la misma certificación que inicialmente había sido presentada ante COLPENSIONES, por lo que esta última entidad mantuvo incólume su decisión de negar la solicitud de retroactivo.

Verificados los medios de confirmación allegados, se aprecia que, efectivamente, mediante resolución del 9 de noviembre de 2020, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de pensión de invalidez en favor del señor CARLOS ANDRÉS OCAMPO HENAO desde el 1 de diciembre de 2020; y que, mediante solicitud del 22 de abril de 2021, este pretendió el reconocimiento de retroactivo, ante lo cual, se expidió resolución el 15 de julio de 2021, en la que COLPENSIONES negó tal pedimento indicando que confrontada la certificación de incapacidades expedidas por EPS SURA con la página del adres, se observaba una inconsistencia con la fecha de afiliación.

Dada dicha circunstancia, se avizora que el accionante a través de apoderada judicial, presentó reposición y en subsidio apelación ante COLPENSIONES, explicando que había radicado ante EPS SURA el día 15 de julio de 2021 petición encaminada a que se expidiera una certificación desde la fecha en que efectivamente el señor OCAMPO HENAO estuvo afiliado a dicho ente, teniendo en cuenta lo manifestado por COLPENSIONES en la resolución. Sin embargo, posterior a la interposición de tal recurso, EPS SURA emite certificación donde no se indica la fecha de afiliación, ni se efectúa ninguna aclaración con respecto a la discordancia que presuntamente se presenta con la información que reposa en el ADRES; y en vista de ello, los recursos

interpuestos por el actor ante COLPENSIONES fueron resueltos en forma desfavorable a sus intereses.

Es importante resaltar que, si bien es cierto, al presente trámite no se adjuntó prueba de la petición radicada por el actor ante EPS SURA, no puede perderse de vista que esta entidad al allegar informe dentro del presente trámite, nada dijo al respecto, esto es, no se refirió en concreto a dicha solicitud, ni brindó ninguna claridad acerca de la presunta inconsistencia que existe con relación a la información que reposa en el ADRES.

Dado lo anterior, debe colegirse que se vulneró el Derecho fundamental de petición del señor CARLOS ANDRÉS OCAMPO HENAO, toda vez que, si bien, EPS SURA emitió una respuesta, en la misma no se brindó claridad a la inquietud planteada por dicho señor y que partió de la negativa de COLPENSIONES a conceder el reconocimiento del retroactivo de la pensión por advertir una inconsistencia entre la información obrante en la certificación, y la información consultada en el ADRES.

Por lo tanto, se tiene que la respuesta no fue **de fondo**, de ahí que haya de concederse el amparo a la garantía referida, y en consecuencia, haya de ordenarse a EPS SURA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el señor CARLOS ANDRÉS OCAMPO HENAO el día 15 de julio de 2021, aclarando lo referente a la presunta inconsistencia hallada por COLPENSIONES en la certificación expedida, y la información consignada en el ADRES.

Ahora, en cuanto a la petición elevada por el tutelante, tendiente a que se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento del consabido retroactivo, se le pone de presente que la misma escapa del ámbito de competencias de juez de tutela en razón al principio de subsidiariedad que reviste el presente mecanismo, como quiera que se trata de un asunto cuya competencia se encuentra atribuida al Juez Laboral, y por ende, no puede el Juez constitucional, a través del trámite sumario que nos convoca, sustituir el juez natural y el procedimiento idóneo establecido por el legislador, máxime cuando en modo alguno se puso de presente la existencia de un perjuicio irremediable que abriera paso a la procedencia excepcional y urgente de la tutela, y

cuando, por el contrario, se observa que el actor ya se encuentra percibiendo una pensión de invalidez. En este punto se advierte que se trata que se persigue el reconocimiento de un retroactivo, una suma a pagar una única vez y que difiere de lo que se busca con la mesada pensional, que al ser un pago mensual y periódico tiene a cubrir las necesidades vitales que requiera el usuario, no así el pago de un retroactivo cuya controversia puede plantearse en los escenarios judiciales ordinarios, ya que el mínimo vital del actor no depende de su reconocimiento.

Por tal motivo, se denegará por improcedente tal pretensión.

CONCLUSIÓN

Constatados los medios de prueba, se verificó que EPS SURA no contestó de fondo petición planteada por el actor, de ahí que habrá de concederse amparo constitucional en dicho sentido.

No obstante, se denegará por improcedente en razón a la subsidiariedad, la pretensión encaminada a que se ordenara a COLPENSIONES le reconocimiento de retroactivo de la pensión de invalidez, toda vez que, dentro del ordenamiento jurídico, existe un mecanismo de defensa judicial a través del cual puede efectuarse tal reclamo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en favor de CARLOS ANDRÉS OCAMPO HENAO contra de EPS SURA, como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de EPS SURA o a quien haga sus veces, **que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, dé respuesta EFECTIVA, CLARA, PRECISA y DE

FONDO a la petición planteada por el señor CARLOS ANDRÉS OCAMPO HENAO el día 15 de julio de 2021, aclarando lo referente a la presunta inconsistencia hallada por COLPENSIONES en la certificación expedida, y la información consignada en el ADRES.

TERCERO: DENEGAR por IMPROCEDENTE, la pretensión encaminada a que se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de retroactivo de la pensión de invalidez, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, se remitirá la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794e83c55c47901a0e5229762fb2e27e691e079066073b41c71c881c5cd3ee21**

Documento generado en 26/04/2022 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 361

RADICADO N° 2022-00156

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por MARIA ALEJANDRA CORTES GARCIA en representación del menor M. C. G. en contra de ANDRES MAURICIO CIRO ISAZA.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN, promovida MARIA ALEJANDRA CORTES GARCIA en representación del menor M. C. G, en contra de ANDRES MAURICIO CIRO ISAZA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 369 y s.s. del Código General del proceso, o bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con

envío de copia de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C- 420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del menor M. C. G., al abogado y defensor de familia DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO, portador de la T.P. 185.512 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

v

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3373e637d8d66db5c774cfbf378f4938d172f2b64fac96e455088844e8de0cfc**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	EDUIN DE JESÚS HENAO ARBOLEDA Y ANA YOLANDA TORO MESA
Radicado	05615318400220220016100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 91 Sentencia por clase de proceso Nro. 22
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 23 DEMARZO DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores EDUIN DE JESÚS HENAO ARBOLEDA y ANA YOLANDA TORO MESA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre EDUIN DE JESÚS HENAO ARBOLEDA y ANA YOLANDA

TORO MESA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5f4dd5f70d7e5fc2a1ca99417ffde29045f9204268fdb29c368df9d8d88f67**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	LUZ JEANETTE GALLEGRO MARTÍNEZ Y ALIVER DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA
Radicado	05615318400220220016200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 92 Sentencia por clase de proceso Nro. 23
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 17 DE ABRIL DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LUZ JEANETTE GALLEGRO MARTÍNEZ Y ALIVER DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre LUZ JEANETTE GALLEGRO MARTÍNEZ Y ALIVER DE JESÚS

ZULUAGA ZULUAGA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **169d31fa6a09ea53ac10d364ee15672bbe12661d5acafb4487dc5e857dda2173**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 647

RADICADO: 2018-00101

Se incorpora al expediente el memorial allegado el 21 de abril de 2022 y dado que la notificación por aviso ordenada mediante auto del 10 de febrero de 2022, no se pudo llevar a cabo dada la libertad del centro carcelario en el cual se encontraba el heredero HOOBER DE JESUS VARGAS OSPINA y teniendo en cuenta la manifestación del abogado de algunos de los interesados, en la cual afirma ignorar el nuevo paradero del mencionado señor VARGAS OSPINA, procede el despacho a ordenar su notificación mediante emplazamiento de conformidad con lo expuesto en el artículo 293 en armonía con el 108 del C.G.P y acorde con lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, ordenándose su inclusión en el Registro Nacional de, Personas Emplazadas por el término de 15 días, al cabo de los cuales si no se ha allegado ningún pronunciamiento, se entenderá que se repudia la delación de la herencia, conforme a lo expuesto en el artículo 1290 del CC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e378a36d5ca39c5e0c711d6345d2c64850c33af69aeb56f8f934324f6f98a9eb**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 662

RADICADO No. 2018-00312

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **12 de julio de 2022, HORA: 02:30P.M.**, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera **VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE**. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
 - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
 - b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.
 - c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
 - a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
 - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
 - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
 - d. Buena presentación personal.
 - e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
 - f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
 - g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
 - h. Duración: Mínimo 2 horas.
 - i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados **2 días antes** de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77bef462c7a92b9b67e2d06a40f70963472435886d539dc431d6f3b561e6c88**

Documento generado en 26/04/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 654

RADICADO: 2018-00552

Conforme al memorial allegado el 21 de abril de los corrientes, se acepta la revocatoria de poder que realiza la demandante ALEJANDRA MARCELA CADAVID GARCES a la abogada YURI MILENA ECHEVERRY PEREZ identificada con la T.P 306.962, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b670a519a2ad7625eeb7216e50b7db7e9cb2855b3bf0663bfd7ec0a579534**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

RADICADO: 2018-00555

Procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor DARIO DE JESUS LAVERDE RESTREPO presentó proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de su ex cónyuge, la señora GLADIS AMPARO ZULUAGA GIL, sociedad que fue disuelta en otro proceso que se tramitó en esta agencia judicial, VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS, Radicado N° 05615318400220180016900, donde se profirió sentencia el día 06 de noviembre de 2018.

El día 22 de marzo de 2022 ninguna de las partes se hizo presente a dicha audiencia razón por la cual el Despacho las requirió para que dentro del término de 30 días, conforme a lo dispone el numeral 1 del art 317 del C. G del P., informaran si ya habían logrado materializar algún acuerdo, o si no tenían ningún interés en seguir adelantando el proceso liquidatorio por la vía judicial; so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

El día 22 de abril de 2022, mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se informa al Juzgado que las partes materializaron el acuerdo al que se había llegado en el Juzgado y el día 28 de Julio de 2.021, en la Notaria Segunda de Rionegro (Antioquia) mediante la escritura pública Nro. 3.119 liquidaron la sociedad conyugal existente entre ellos.

Ahora bien, si la finalidad del proceso que se adelanta es declarar liquidada la sociedad conyugal, ya no es posible emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto, en consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por esta circunstancia.

Así mismo, se deberá decretar el levantamiento de las medidas cautelares que existan dentro del proceso de verbal y liquidatorio entre las partes, a que haya lugar.

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre

cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido el señor DARIO DE JESUS LAVERDE RESTREPO en contra de su ex cónyuge, la señora GLADIS AMPARO ZULUAGA GIL, por CARENCIA DE OBJETO.

SEGUNDO: Se DECRETA el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares que se hayan podido dictar dentro del proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd9c0d0e92ca2d00fb0eb5713036ddc94537086e15bf9c0fb259aaa67e43b8d**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 628

RADICADO: 2019-00127

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 05 de abril de 2022, se le dará el respectivo trámite por secretaría. Anotando que la parte demandante no cumplió con lo solicitado en auto que resolvió la excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81431381a60a1fabb1bc360bfa106e1f816e1a9f0761e0e30f98f5919ee34a**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 655

RADICADO: 2019-00338

Se advierte que por auto del pasado 22 de abril de 2022 quedaron asuntos de resolver en aras de enderezar el trámite de este proceso, así:

1. El 09 de marzo de 2022 el demandante Martín Alonso Valencia Zuluaga informa revocar el poder a su abogado que lo venía representando en amparo de pobreza, indicando allí las razones de su inconformidad. Se tiene que no existe norma procesal que prohíba la revocación del poder en tratándose de amparo de pobreza y es por esto que se acogerá dicha solicitud.

En consecuencia se tiene revocado el poder al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo con T.P184.417 del C. S de la J., y en su lugar se designa al Dr. Ricardo Vélez Múnera identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.402.031 de la misma ciudad, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No.241.043 del Consejo Superior de la Judicatura, datos de contacto: Teléfono 3128326463, Correo electrónico rvelez@vjasociados.com. La parte demandante deberá gestionar la comunicación de la designación al apoderado.

2. El 14 de marzo de 2022, la abogada Sara Pulgarín Espinosa, informa aceptar el cargo de abogada en amparo de pobreza de la señora Berta Amalia Arbeláez Arbeláez y solicita tener acceso al link del expediente digitalizado, el cual se le compartirá de manera inmediata.
3. Vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jesus David Valencia Soto, se designa como curador ad litem al abogado Santiago Andrés López Estrada con T.P 179.236 del C. S de la J., correo electrónico salelopez@yahoo.es , cel 3217938108. La parte demandante deberá gestionar su designación.
4. Revisado el expediente se advierte que falta el poder de la demandada Adela Patricia, en consecuencia se requiere a la Dra Xiomara para que allegue al Despacho el documento de citas en aras de subsanar esta omisión.

Por último, se reitera y aclara a las partes que el traslado de las excepciones previas que se anotó en el sistema del 30 de junio de 2021 fue dejado sin valor en auto del 30 de agosto de 2021, ya que parece haber confusión para el demandante y la demandada Berta Amalia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabee51f9efe56307750e155e260606ddcf0302b03d99f932ae76bf03fdc0220**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 650

RADICADO: 2020-00067

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 31 de marzo de 2022, y allegado a este despacho el 04 de abril de los corrientes, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663ee1898ea4193fc22cd43c62a2541b6422028b9a876f3f42adb672f03ae01**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 650

RADICADO: 2020-00067

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 31 de marzo de 2022, y allegado a este despacho el 04 de abril de los corrientes, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663ee1898ea4193fc22cd43c62a2541b6422028b9a876f3f42adb672f03ae01**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 653

RADICADO: 2020-00172

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la abogada de la parte demandante, el Despacho nuevamente ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que se informe sobre los MOVIMIENTOS bancarios que se hayan podido realizar en la cuenta de la señora MARTHA ROSA VASQUEZ DE BERRIO, quien en vida se identificaba con la C.C. 21.782.009, durante los últimos doce (12) meses.

Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247e76754111f6bb4081f6526c06aabec5b25225008f8437797da51a62d0f330**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 653

RADICADO: 2020-00172

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la abogada de la parte demandante, el Despacho nuevamente ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que se informe sobre los MOVIMIENTOS bancarios que se hayan podido realizar en la cuenta de la señora MARTHA ROSA VASQUEZ DE BERRIO, quien en vida se identificaba con la C.C. 21.782.009, durante los últimos doce (12) meses.

Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247e76754111f6bb4081f6526c06aabec5b25225008f8437797da51a62d0f330**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	643
PROCESO	Verbal sumario- Disminución cuota alimentaria
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00300 -00
DEMANDANTE	Bernardo León Bolaños Realpe
DEMANDADO	Diana Sofia Bolaños Zuluaga y León David Bolaños Zuluaga
ASUNTO	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado a los demandados, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, **el 01 del mes de agosto de 2022 , a las 09:30 a.m.**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem* , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor

- No se decretan las pruebas de oficios solicitadas por la parte demandante toda vez que van encaminadas a solicitar información de la madre de los demandados y esta no es la parte pasiva del proceso tal y como se indicó en el auto admisorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- No contestó la demanda

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3346597e66ab13616d8f27674c0a3bc75f98fc96f21dce1053eadcf023635f4e**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	643
PROCESO	Verbal sumario- Disminución cuota alimentaria
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00300 -00
DEMANDANTE	Bernardo León Bolaños Realpe
DEMANDADO	Diana Sofia Bolaños Zuluaga y León David Bolaños Zuluaga
ASUNTO	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado a los demandados, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, **el 01 del mes de agosto de 2022 , a las 09:30 a.m.**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem* , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor

- No se decretan las pruebas de oficios solicitadas por la parte demandante toda vez que van encaminadas a solicitar información de la madre de los demandados y esta no es la parte pasiva del proceso tal y como se indicó en el auto admisorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- No contestó la demanda

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3346597e66ab13616d8f27674c0a3bc75f98fc96f21dce1053eadcf023635f4e**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 645
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00323 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, el Despacho deja constancia que una vez revisado el expediente se tiene que los oficios de comunicación de medidas cautelares fueron enviados al apoderado de la parte demandante el 23 de noviembre de 2021; sin que a la fecha obre constancia de su perfeccionamiento.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4394027e1754bf2a12f2bce4f8aeabf306d285eedecf1fb6e9302f2a60dafecf**
Documento generado en 26/04/2022 03:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 645
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00323 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, el Despacho deja constancia que una vez revisado el expediente se tiene que los oficios de comunicación de medidas cautelares fueron enviados al apoderado de la parte demandante el 23 de noviembre de 2021; sin que a la fecha obre constancia de su perfeccionamiento.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4394027e1754bf2a12f2bce4f8aeabf306d285eedecf1fb6e9302f2a60dafecf**
Documento generado en 26/04/2022 03:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Natalia Rendón Arboleda
Menor	J.G.R.
Demandado	Daniel Garcés Ríos
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00052-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 354
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Tiene en cuenta Notificación, Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Se incorpora memorial del 7 de abril de 2022 , donde el apoderado de la parte demandante remite la constancia de notificación realizada al demandante en su dirección física, a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma, la demanda y sus correspondientes anexos; de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que la parte demandada estuvo notificado desde el 28 de marzo de 2022; sin perjuicio, de que el demandado pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por Natalia Rendón Arboleda en favor del menor J.G.R., en contra de Daniel Garcés Ríos .

ANTECEDENTES

A través de apoderado y en representación del menor J.G.R.. la señora Natalia Rendón Arboleda, promovió demanda ejecutiva en contra del señor DANIEL GARCÉS RÍOS, en razón

de cuota alimentaria pactada el 7 de febrero de 2018 de la comisaria cuarta de familia de Rionegro, Antioquia.

Por auto del 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó de manera personal en su dirección física el día 28 de marzo de 2022.

El demandado no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor *J..G.R.* quien está representado por su madre NATALIA RENDÓN ARBOLEDA con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por NATALIA RENDÓN ARBOLEDA en representación del menor J.G.R., el ACTA N° 013 del 7 de febrero de 2018 de la comisaria cuarta de familia de Rionegro, Antioquia en la que se estableció: la custodia del menor la tendrá la madre Natalia Rendón Arboleda. El padre visitará al menor por lo menos una vez a la semana (en fines de semana). Respecto a la cuota alimentaria el señor Daniel aportará como cuota alimentaria en favor de su hijo, la suma de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000) pagaderos de manera quincenal, se pagarán a partir del 1 de marzo de 2018, el dinero serán consignados entre el día 1 al 5 y 15 al 20 de cada mes; dinero que será entregado en la cuenta de la señora Natalia. El padre aportará dos mudas de ropa al año o; ambos padres asumirán cada uno el 50% de los gastos escolares y médicos del menor. Las anteriores sumas incrementarán conforme al aumento del SMMLV.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado DANIEL GARCES RIOS, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da365dd7b1139cdf3cc3d6af9a8c9c327fe19463f8bee7dba156782e4cf7520**
Documento generado en 26/04/2022 03:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	646
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 001 2021 00055-00
ASUNTO	Acepta revocatoria al poder y reconoce personería nueva apoderada

En atención al memorial que antecede a este auto y teniendo en cuenta que el Dr. LUIS FERNANDO RICO OTÁLVARO, no presentó la renuncia tal y como se requirió en auto N° 443 del 16 de marzo de 2022, por tanto, el Despacho tendrá por revocado el poder de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia de ello, se reconoce personería a la abogada LEYDY TATIANA GARCÍA HENAO con T.P 309.923 del C.S.J para que represente los intereses de la demandada Ana Lucrecia Jaramillo Botero en los términos del poder conferido.

A renglón seguido, se ordena la remisión del link del expediente digital del proceso a la apoderada de la demandada, para los fines que estime convenientes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a237756effe03483f1078cfbe68655d33fbe06c559f48beb97faecd0c77671**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	648
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00153-00
ASUNTO	Requiere

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde se allega citación de notificación personal al demandado junto con la demanda, anexos y auto, se advierte que la apoderada en la demanda informó el correo electrónico como canal digital del demandado, y será entonces por este medio que deberá realizar la notificación.

Se le advierte que debe aportar la constancia de lectura o acuse recibo para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 que emitió la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51400834709da58d0497f4b79144c78683648260471f81ac66599a972b13a18a**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO- autorización salida del país de menores de edad.
Demandante	MARCELA REYES HOYOS en representación de las menores MAR MONTOYA VILLA Y MIA MONTOYA VILLA
Demandado	DANIEL YESID MONTOYA PEÑALOSA
Radicado	05615 31 84 002 2022 00090
Providencia	Interlocutorio No. 362
Decisión	Admite salida del país

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE SALIDA DE LAS MENORES DEL PAIS, promovida por MARCELA REYES HOYOS en representación de las menores M. M.V. Y M. M. V. en contra de DANIEL YESID MONTOYA PEÑALOSA

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin a través del correo electrónico relacionado en la demanda.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020,

suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

QUINTO: Se le reconoce personería al DR. HUGO CASTRILLON ALDANA portador de la Tarjeta Profesional número 50673 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540c3016e464084b801a443323cafa527a25b782dac08366a98f4d2afdb298a7**

Documento generado en 26/04/2022 03:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el día 22 de abril de 2022 la AFP COLPENSIONES allegó respuesta informando el cumplimiento de la orden judicial. Esta también fue remitida al correo del accionante. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	644
Radicado	056153184 002 2022-00095 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	JORGE IVAN ARANGO RAMÍREZ
Incidentado (s)	AFP COLPENSIONES
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetivaⁱ del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con*

el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) ⁱⁱ.

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m

ⁱ Sentencia T- 939 DE 2005: "los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96433b2296c6f64c6e91f8f9444311f6e101a58245355d0140974e59952365c8**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>